



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 115 - 2022-SUNARP/ZRNVIII/JEF

Huancayo, 04 de Julio de 2022

SUMILLA: DECLARAR, la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL, al haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por la contravención del artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM.

VISTO:

El Informe N° 008-2022-SUNARP/ZRN° VIII/ORSC de fecha 26 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 009-2022-ZRVIII-SHYO/ST de fecha 18 de enero de 2022, el Secretario Técnico del PAD de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, recomendó el inicio de PAD en contra la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares por la presunta falta disciplinaria del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante correo institucional de fecha 24 de enero de 2022, el Abg. Homero F. Santiesteban Aquino Responsable de la Oficina Registral de Selva Central, en su calidad de Órgano Instructor notificó la Carta N° 01-2022-ZRVIII-SHYO/ORL (acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario) a la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares, otorgándole cinco (05) días para presentar su descargo;

Que, mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares, presentó su descargo respecto al Informe N° 09-2022-ZRVIII-SHYO/ST, con referencia la Carta N° 01-2022-ZRVIII-SHYO/ORL;

Que, mediante correo institucional de fecha 28 de febrero de 2022, el Abg. Carlos Enrique García Olivares Responsable de la Oficina Registral de Selva Central, en su calidad

de Órgano Instructor solicitó a la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares, subsanar el escrito de descargo respecto al descargo al Informe N° 09-2022-ZRVIII-SHYO/ST. Sin embargo, pese al plazo otorgado no subsanó las observaciones;

Que, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares, presentó los documentos notificados por el Abg. Homero F. Santiesteban Aquino Responsable de la Oficina Registral de Selva Central en su calidad de Órgano Instructor;

Que, mediante Informe N° 008-2022-SUNARP/ZRN°VIII/ORSC de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Oficina Registral de Selva Central, en su calidad de Órgano Instructor, solicita declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL (acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario).

Que, de la revisión de la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL, se advierte que el Abg. Homero F. Santiesteban Aquino Responsable de la Oficina Registral de Selva Central, en su calidad de Órgano Instructor, no cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 107¹ del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, respecto al contenido del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; solo procedió a comunicar en dicha carta sobre el descargo que tenía que hacer la presunta infractora respecto al Informe N° 09-2022-ZRVIII-SHYO/ST (informe de precalificación de inicio de PAD) y anexando el proyecto de resolución de inicio de PAD (el Órgano Instructor no asignó una enumeración para el proyecto de resolución, tampoco la suscribió, solo se adjuntó como un anexo del informe antes citado; por lo que, no tendría valides dicho documento);

Que, dicha situación que género que, la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares (presunta infractora) presentara su descargo respecto al Informe N° 09-2022-ZRVIII-SHYO/ST (informe de precalificación de inicio PAD);

Que, se debe señalar que, el Secretario Técnico de PAD no es una autoridad en los Procedimientos Administrativos Disciplinario, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, conforme lo señala el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por ende, el Informe N° 09-2022-ZRVIII-SHYO/ST no es un documento de acto de inicio de PAD, además no tiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 107 del

¹ Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM y descritos en el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Que, también se pudo advertir que en la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL, no se otorgó a la presunta infractora los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo señala el artículo 107² del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, ante dicha vulneración de la norma, corresponde declarar la nulidad de acto de inicio de PAD; por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la vulneración del artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que “[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...] Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto [...]”. (Fundamentos 19 y 21).

Que, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

“[...] 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad

² El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

(por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). [...]”.

Que, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, prescribe que la contravención a la ley y al reglamento constituye vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad; por lo que, al haberse verificado la contravención del artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde declarar la nulidad de Oficio de la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL (acto de inicio del PAD) y retrotraer hasta la emisión del acto de inicio de PAD.

Que, el literal d) del Artículo 140 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30.12.2015, establece que, el Responsable de la Oficina Registral hará las veces de jefe inmediato para el deslinde de responsabilidades de los trabajadores que prestan servicios en dicha oficina.

Que, mediante Resolución N° 04-2022-SUNARP/ZRN° VIII-JEF de fecha 05 de enero de 2022, el Jefe (e) Zonal de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, asigna funciones al Abg. Homero F. Santiesteban Aquino como Responsable de la Oficina Registral de Selva Central. En tal sentido, el Jefe Zonal de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, es competente para declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL.

En uso de las atribuciones previstas en la Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG.

Contando con el visto bueno del Secretaria Técnico del PAD de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar**, la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 01-2022-ZRN°VIII-SHYO/ORL, al haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por la contravención del artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Retrotraer** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del acto de inicio, debiendo observar los contenidos establecidos en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. – **Disponer**, el inicio de las acciones administrativas conducente a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la nulidad declarada en el artículo primero de la presente Resolución de conformidad al numeral 11.3 del artículo 11 de la del TUO de la LPAG, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – **Disponer**, que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios Administrativos de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, notifique la presente Resolución a la Srta. Pilar Margot Hidalgo Olivares y al Responsable de la Oficina Registral de Selva Central en su calidad de Órgano Instructor para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
LUIS FEDERICO NOYA RIVERO
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL N° VIII - SUNARP**